



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-06-2017 07:19:17
Al Contestar Cite Este No.:2017EE40812 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARCO ANTONIO VALDERR
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO CON RESOLUCION 795 D

000101

Señora
MARCO ANTONIO VALDERRAMA
Carrera 70 D No. 48 – 62 Normandía Sector 1
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201500871

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 795 del 11 de Mayo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 795 11-Mayo-2017
Proyecto: Felipe González *FFF*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 795 de fecha 11 MAY 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la actuación Administrativa No. 201500871 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 0207 de fecha 01 de abril de 2016, proferida dentro de la actuación Administrativa No. 201500871 sancionó a la institución PREMISALUD S.A – QUINTA PARADES, identificada con NIT. 830088332-1 y Código de Prestador 110010073103, ubicada en la Calle 24 D No. 40 -13 de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces por violación a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006, art 7, Resolución 1043 de 2006, art 1, literal a); modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 en su Anexo Técnico No. 1 Estándar 2 infraestructura – Instalaciones Físicas- Mantenimiento Códigos 2.1 y 2.10; Resolución 4445 de 1996 art 27, con una sanción de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.894.540.00), suma equivalente a 300 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que el Acto Administrativo 0207 del 01 de abril de 2016 fue notificado personalmente a la señora JANETH PATRICIA BELLO por parte de la institución PREMISALUD S.A identificada con la cédula de ciudadanía 33.701.833, el 23 de junio de 2016 y al señor MARCO ANTONIO VALDERRAMA tercero interviniente identificado con la cedula de ciudadanía 17.155.470 el 20 de junio de 2016 y que mediante escrito radicado con el No. 2016ER45994 del 28 de junio de 2016, interpuso los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, contra el mismo.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1396 del 19 de diciembre de 2016, resolvió el recurso de Reposición modificando el artículo primero de la misma, y en consecuencia confirmando los demás artículos de la Resolución 0207 del 01 de abril de 2016 y, concedió el recurso de Apelación, ante este Despacho.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



--- 795

11 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2015 00871, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor MARCO ANTONIO VALDERRAMA MENDEZ, en su calidad de tercero interviniente en la presente investigación administrativa, en su escrito de Recursos centra su impugnación manifestando que:

"....Se modifique el artículo primero que sanciona La Institución PREMISALUD S.A QUINTA PAREDES, con una multa equivalente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES EQUIVALENTES A LA SUMA DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (6.894.540.00), por infracción Decreto 1011 de 2006, art 7, Resolución 1043 de 2006, art 1, literal a); modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 en su Anexo Técnico No. 1 Estándar 2 infraestructura – Instalaciones Físicas- Mantenimiento Códigos 2.1 y 2.10; Resolución 4445 de 1996 art 27, ya que nunca se ha solicitado se le multe a la citada PREMISALUD, a contrario censo se ha indicado de manera reiterativa la omisión de la misma para cumplir las normas legales citadas anteriormente, a fin de no vulnerar los derechos principalmente de las personas discapacitadas.

Sin embargo es lógico inferir que frente a dicha omisión por espacio superior a cinco años y medios, se imponga una multa ejemplarizante y no una que podría tildarse de ridícula. Por lo anterior solicito se modifique la misma y que se imponga una multa superior a MIL SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES que serian el resultado de dividir el monto de la sanción frente al periodo que ha durado la violación de los derechos fundamentales. En otras palabras la sanción debería ser el resultado de la cantidad de la multa impuesta dividida por más de 1.800 días que es el periodo en que se ha desempeñado como prestadora de salud.

En estos términos dejo expuesto mis motivos para la sanción monetaria, o sea, que la multa se modifique a NOVECIENTOS SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, que equivalen a menos de tres pesos diarios por cada discapacitado durante la vida jurídica de la Institución PREMISALUD S.A en que ha estado habilitada.

Durante todo el desarrollo de este expediente ha indicado la violación que ha existido por PREMISALUD S.A, al estar ubicada en un inmueble de tres pisos sin contar con rampas ni ascensor, violando todos los derechos fundamentales de las personas discapacitadas, y en Resolución 0207 del 1 de abril de 2016 no se impone ninguna obligación a que se solucione esta problemática.

En todos mis escritos he señalado que el citado representante legal es un mentiroso y el he argumentado que no tiene presentación que una persona como el que se mueve dentro de ámbito medico haga acusaciones y no presente soporte jurídico de que soy una persona que sufre de trastornos de personalidad, agresiva y compasiva...."





5- - - - 795

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2015 00871, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le corresponde al Estado asumir la carga de protección de la salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Se debe garantizar su cumplimiento de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas por la Constitución y la Ley cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Por lo tanto, corresponde a Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital, gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud, dando las garantías procesales para dar respuesta a las presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra que si bien a la Institución se le señala la responsabilidad por presuntas fallas en el parámetro de pertinencia en la calidad de la atención en salud a personas con alguna discapacidad, el apelante argumenta que a la Institución se le debe imponer una multa ejemplarizante por el periodo en que se ha desempeñado como prestador de salud, a este respecto la Corte Constitucional expuso:

"La situación del apelante puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa, no se permite que al condenado se le agrave aun mas su situación jurídica, son garantías que consagra la Constitución Política y el debido proceso, esto significa que la situación del apelante podría mejorarse pero jamás





Continuación de la Resolución No. **795** de fecha **11 MAY 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2015 00871, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

hacerse más gravosa, porque se considera, en virtud del principio en cuestión, que a apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable de la providencia que se recurre"

Por lo tanto, la sanción interpuesta se encuentra ajustada a pleno derecho, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la multa y la prohibición de agravarla cuando sea apelante único como lo señala el artículo 31 de la constitución Política, "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único", como garantía constitucional y el debido proceso, siendo esta decisión de primera instancia no se puede agravar la sanción impuesta por este siendo proporcional a los hechos que sirven de causa.

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que debe tener quien pretenda prestar servicios de salud y que debe allanarse a las exigencias legales en lo que tiene que ver con los Prestadores de Servicios de salud los cuales son responsables al momento de abrir sus puertas al público en oferta de servicios y en el caso de no poder cumplir con tales exigencias deberá abstenerse de prestar servicios de salud, ya que el incumplimiento total o parcial de las normas de salud constituye falta sancionable.

Por lo expuesto, la actuación de las autoridades de subdirección Inspección, Vigilancia y Control de servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud, tiene la función de inspeccionar, vigilar y controlar las instituciones que prestan servicios de salud públicos y privados, igualmente de adelantar procesos administrativos sancionatorios contra estos para adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnica, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes, es por esto que mediante las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, corresponde a la Superintendencia Nacional de salud vigilar que la Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones,

Por lo tanto, se ordenará realizar visita inspectiva a la Institución Premisalud S.A, para confirmar si a la fecha aún subsiste el incumplimiento relacionado con la presente investigación administrativa y en el caso en que sea renuente, se tomen las medidas inmediatas y preventivas del caso, por último al no evidenciarse una remisión a la justicia penal es porque no se comprobó la presunta realización de un delito que deba ser investigado por tal jurisdicción, lo cual deberá hacerlo de manera personal si se considera oportuno.

En merito de lo expuesto, este Despacho,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 7951 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2015 00871, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0207 del 01 de abril de 2016, , mediante la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a institución PREMISALUD S,A identificada con NIT. 830088332- 1, con código de prestador 110010073103, ubicado en la calle 24 D No. 40 – 13, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$6.894.540.00) PESOS MONEDA CORRIENTE,

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución al señor Marco Antonio Valderrama Méndez en su calidad de tercero interviniente, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido de esta Resolución al Representante Legal de la Institución Premisalud S.A- Quinta Paredes, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 11 MAY 2017


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá


Jcl/Earo
Jdtellez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



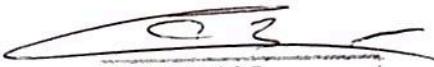
REFERENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A: JANETH Patricia Bello ORTIZ

CON C DE C 337d 833 DE Chiquinquira

EN CALIDAD DE: Autorizada

HOY 23-05-2017 EN BOGOTÁ D. C



NOTIFICADOR



QUIEN SE NOTIFICA